

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 670

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2016-00313-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Asunto: Requerir entidad accionada

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ, presenta incidente de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, manifestando que la entidad insiste en no dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017 (Conf. 70 C. 3) proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sede de impugnación, mediante la cual revocó la proferida por este Despacho y en su lugar resolvió amparar el derecho de petición reforzada inherente a la población desplazada a favor del señor VIDAL ORTIZ.

La sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sede de impugnación determinó en su parte resolutive lo siguiente:

***“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia impugnada y en su lugar tutelar al accionante y a su grupo familiar, el derecho de petición reforzada, inherente a la población desplazada.*

***SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído notifique en debida forma al señor Frey Fernando Vidal Ortiz, la Resolución No. 0600120160729941 de 2016, informándole cuáles son los recursos que contra ella proceden y el plazo para interponerlos. Una vez en firme el referido acto administrativo, inicie el trámite legal para su inclusión en el PAARI y de ser procedente le informe de una fecha cierta y razonable hacer la entrega de la indemnización administrativa a que haya lugar.*

(...).”

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir a la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas o quien haga sus veces, para que conozca e informe en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 208 del 27 de noviembre de 2017 proferida en sede de impugnación por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

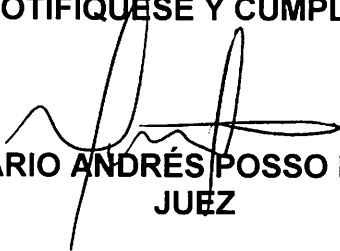
En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

1. REQUERIR a la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas o quien haga sus veces, para que conozca e informe en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 208 del 27 de noviembre de 2017 proferida en sede de impugnación por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

2. LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 091 DE: 02 NOV 2018	de 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 31 OCT 2018 de 2018.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 02 NOV 2018	de 2018
Secretaria, Y.L.T.	YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 673

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00128-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ARTURO CARABALI CAICEDO
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRICTO NACIONAL
- HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE

Asunto: Requerir entidad accionada

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **ARTURO CARABALI CAICEDO**, presenta incidente de desacato en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRICTO NACIONAL - HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 093 del 12 de junio de 2018, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

***“PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del menor BRAYAN DAVID CARABALI CARABALI, de conformidad con los motivos expuestos.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES y al HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a autorizar y programar dentro de un término razonable los procedimientos médicos prescritos por los galenos tratantes que requiere el menor BRAYAN DAVID CARABALI CARABALI, “ARTROSCOPIA DE RODILLA DERECHA” en cualquiera de las IPS que tenga contratada para la atención especializada que requiere la paciente. ADVIRTIÉNDOLE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.*

***TERCERO:** Notifíquese a la parte accionante y a la entidad Accionada a través de oficio, o por el medio que resulte más eficaz.*

***CUARTO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo”*

El aludido fallo fue modificado en segunda instancia por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, a través de sentencia del 19 de julio de 2018 así:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No. 093 del 12 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

El cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y al HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar y programar en forma efectiva, los procedimientos médicos prescritos por los galenos tratantes que requiere el menor BRAYAN DAVID CARABALI CARABALI, “ARTROSCOPIA DE RODILLA DERECHA” en cualquiera de las IPS que tenga contratada para la atención especializada de estos casos. ADVIRTIÉNDOLE que el incumplimiento a esta orden judicial constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.

SEGUNDO.- CONFIRMASE la sentencia de primera instancia en todo lo demás. (...)

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir a la **CORONEL BEATRIZ SILVA MIRANDA** o quien haga sus veces en calidad de Directora del Dispensario Médico de Cali y al **BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional o quien haga sus veces, para que conozcan e informen en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 093 del 12 de junio de 2018 que fue modificada en sede de impugnación por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 19 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

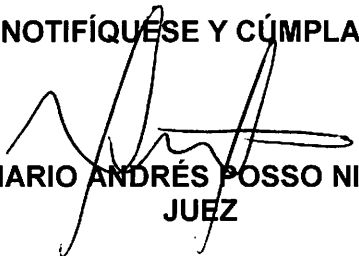
DISPONE

1. REQUERIR a la CORONEL BEATRIZ SILVA MIRANDA o quien haga sus veces en calidad de Directora del Dispensario Médico de Cali y al **BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional o quien haga sus veces, para que conozcan e informen en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 093 del 12 de junio de 2018 que

fue modificada en sede de impugnación por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 19 de julio de 2018.

2. **LIBRAR** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 091	DE: 02 NOV 2018 de 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 31 OCT 2018 de 2018.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	02 NOV 2018 de 2018
Secretaria,	Y. L. L.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 766

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018 00236 00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: CAROLINA RÍOS AGUIRRE
DEMANDADO: COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR Y COOMEVA EPS

Asunto: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **CAROLINA RÍOS AGUIRRE**, presenta incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR Y COOMEVA EPS**, manifestando que a la fecha las entidades no han cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 151 del 27 de septiembre de 2018.

Se resalta, tal como se dejó dicho en el auto de requerimiento, que la mentada providencia a la fecha del presente pronunciamiento se encuentra surtiendo recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo del Valle pero a pesar de ello el Despacho debe tramitar el incidente toda vez que la impugnación no suspende los efectos del fallo.

La sentencia de tutela proferida por el Despacho determinó en su parte resolutive lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud y a la vida en condiciones dignas a la señora **CAROLINA RÍOS AGUIRRE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.031.002, los cuales le han sido vulnerados por las accionadas Porvenir S.A. y Colpensiones.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que dentro de término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, cancele a la señora **CAROLINA RÍOS AGUIRRE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.031.002, el subsidio de incapacidad correspondiente al día 236, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que dentro de término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, cancele a la señora **CAROLINA RÍOS AGUIRRE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.031.002, el subsidio de incapacidad que le adeuda desde el día 237 al día 532, salvo la

incapacidad No. 11499732 que cubre el periodo del 17 de junio de 2017 al 01 de julio de 2018.

CUARTO: **ORDENAR** al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que para la liquidación del subsidio de incapacidad que deben cancelar a la actora, tomen como base el valor del IBC diario cotizado por ella en el día en que se causó el derecho a esta prestación.

CUARTO: **ORDENAR** al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que junto con el valor que están obligadas a reconocer el subsidio de incapacidad que aquí se ordena, paguen a la demandante los intereses moratorios respecto de las sumas sobre las cuales se hayan causado, en los términos del artículo 2.2.3.1.1 del Decreto 780 de 2016.

QUINTO: **EXHORTAR** a **COOMEVA EPS**, a cancelar a la señora **CAROLINA RÍOS AGUIRRE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.031.002, dentro del término legal, las incapacidades médicas por enfermedad general que superen el día 540, en el evento en que las mismas le sean prescritas”.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 24 de octubre de 2018 (Conf. 35), este despacho dispuso **REQUERIR** a la **Dra. DIANA VISSER ÁLVAREZ** en calidad de Representante Legal de **PORVENIR S.A.** o quien haga sus veces y al **Dr. CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones o quien haga sus veces, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informaran sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libraron oficios en la misma fecha, los cuales fueron recibidos por **COLPENSIONES y PORVENIR** el 26 de octubre de 2018 (Conf. 40 y 44).

A la fecha en que se profiere la presente providencia las entidades **COLPENSIONES y PORVENIR** no han dado respuesta alguna al requerimiento elevado por este Despacho.

Bajo este contexto y ante la renuencia de las entidades para brindar a esta Agencia Judicial los elementos necesarios para determinar si la orden de tutela ha sido cumplida de manera integral, se impone proceder de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

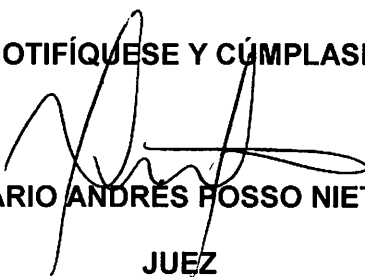
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1. ORDENAR la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.

2. **DAR TRASLADO** a la **Dra. DIANA VISSER ÁLVAREZ** en calidad de Representante Legal de PORVENIR S.A. o quien haga sus veces y al **Dr. CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones o quien haga sus veces, del escrito de desacato por un término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. 151 del 27 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho. Los mencionados funcionarios podrán, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretendan hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.
3. **NOTIFICAR** el presente proveído a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 091 DE: 02 NOV 2018 DE 2018
Le notificó a las partes que no se han sido personalmente el auto
de fecha 31 OCT 2018 DE 2018
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 02 NOV 2018
Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO